

CG/RES/COAL/005/2016

RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA PRESIDENCIA, AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE DISOLUCIÓN DE LA COALICIÓN “UNIDOS POR OMITLAN”, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2016-2017, EN EL AYUNTAMIENTO DE OMITLAN DE JUÁREZ, HIDALGO PRESENTADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA

ANTECEDENTES

1. Legislación aplicable. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en ésta última se desarrolló el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones.

2. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. El día siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Inicio de Proceso Electoral Extraordinario 2016-2017. Con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral extraordinario para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Omitlan de Juárez, Hidalgo.

4. Ingreso de solicitud de registro de coalición. El día doce de octubre de dos mil dieciséis, fue presentada ante la Secretaría Ejecutiva de este organismo Electoral, escrito a través de la cual se solicitó el registro de la coalición denominada “**UNIDOS POR OMITLAN**” integrada por los partidos políticos **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA** para contender en la elección extraordinaria para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Omitlan de Juárez, Hidalgo, el próximo cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

5. Aprobación de la coalición. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó la resolución número **CG/RES/COAL/004/2016** mediante el cual se

concedió a los Partidos Políticos **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA**, el registro de la Coalición denominada **“UNIDOS POR OMITLAN”**, para contender en la elección extraordinaria en el Ayuntamiento de Omitlan de Juárez, a celebrarse el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

6. Solicitud de separación de Coalición. Con fecha veintiséis de octubre de la presente anualidad a las 22:54 veintidós horas cincuenta y cuatro minutos, se recepcionó en la Oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito mediante el cual los CC. Lic. Alberto Meléndez Apodaca y Prof. Emilio Eliseo Molina Hernández, en sus calidades de Presidentes Estatales de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respectivamente, solicitan la formal disolución de la coalición denominada **“UNIDOS POR OMITLAN”**, por medio de la cual habrían de postular candidatos para contender en el proceso electoral extraordinario para la elección en el Ayuntamiento de Omitlan de Juárez, Hidalgo.

7. Acuerdo de admisión y oficios de requerimiento. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, dictó acuerdo por medio del cual se dio cuenta de la solicitud de separación de la coalición denominada **“UNIDOS POR OMITLAN”**. Asimismo se requirió a los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza para que dentro del plazo de catorce horas, adjuntaran a la solicitud la debida documentación que acreditara plenamente que el Órgano facultado conforme a lo dispuesto en sus estatutos acordó la disolución de citada Coalición.

8. Cumplimiento al requerimiento. En fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, dieron cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento a que se hace referencia en el antecedente supra indicado.

9. En virtud de lo anterior y una vez realizado el estudio de la solicitud y documentos ingresados, esta autoridad administrativa electoral arriba a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 92 párrafo tercero de la Ley General de Partidos Políticos; 66 fracciones I, III y VI del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 277 del Reglamento de Elecciones

del Instituto Nacional Electoral, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es la autoridad facultada para resolver sobre los convenios de coalición que celebren los partidos políticos.

II. Derecho de formar coaliciones. En términos de lo establecido por los artículos 23 inciso f), 87 párrafo segundo y 88 de la Ley General de Partidos Políticos; 37 y 38 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral podrán participar en los procesos electorales locales en dos modalidades, por sí mismos o en coalición; podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales de mayoría relativa y Ayuntamientos, siempre y cuando cumplan con los requisitos y se sujeten a las reglas establecidas por la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral y demás disposiciones aplicables.

III. Obligación de la celebración del convenio. De conformidad con el artículo 87, párrafo séptimo de la Ley General de Partidos Políticos, para los efectos de su participación en los procesos electorales locales, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, en términos de lo establecido en el Título Noveno, Capítulo II de la citada Ley General y Capítulo XV. Registro de candidaturas de partidos políticos y coaliciones; sección segunda y tercera del Reglamento de Elecciones del Instituto Estatal Electoral.

IV. Alcances del derecho de asociación. El derecho de asociación de los ciudadanos contenido en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentra aplicación en el diverso numeral 41, Base I, del propio ordenamiento, que prevé a los partidos políticos como la forma de asociación ciudadana, que tiene por objeto permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales está sujeta a la ley que los rige.

No obstante, como cualquier otro derecho humano, el derecho de asociación en materia político-electoral no es absoluto, lo que implica que su ejercicio tiene dos limitaciones, por un lado, la relativa a permanecer asociado y, por otro, la de terminar la asociación, ello, es acorde con el principio jurídico que establece que nadie puede ser obligado a asociarse contra su

voluntad (*nemo invitus compellitur ad communionem*), principio que también se observa en otras ramas del Derecho, como es el derecho a disolver sociedades mercantiles, a concluir una copropiedad, rescindir o terminar una relación laboral (sindical), dar por terminado un vínculo conyugal (matrimonio incausado), o bien, renunciar a un cargo de elección popular (excepción a la regla que refiere que los cargos públicos son irrenunciables).

En este contexto, la esencia de la figura jurídica del convenio es el acuerdo de voluntades para generar, a partir de este instrumento, derechos y obligaciones. Que el mismo puede darse por concluido cuando una o ambas partes, lo acuerde a través de los órganos estatutariamente autorizados para ello, además de que se produzca el pronunciamiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que en su momento y en uso de las facultades que la ley le confiere, aprobó el convenio de coalición acordado por los partidos políticos que lo conforman.

En virtud de lo anterior el artículo 66 fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Hidalgo prevé como atribuciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben, así como de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, el Código Electoral y las que establezca el Instituto Nacional Electoral así como conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones y fusiones que celebren los partidos políticos en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos.

V. Derecho a disolver la coalición. Tal y como se señaló en líneas precedentes, así como el formar Coaliciones, es un derecho que tienen los partidos políticos, con la finalidad de postular a los mismos candidatos, siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley, y sean aprobados por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos integrantes de la misma, acorde a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, inciso f), en relación con el 87, párrafo 2 de la Ley General de Partidos y 277 del Reglamento de Elecciones del Instituto Estatal Electoral, así también es derecho de los Partidos Políticos el si así es su voluntad (siempre que, de igual forma, **sean aprobados por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos integrantes de la misma**) decidan dar por terminada la coalición.

En virtud de lo anterior, los CC. Lic. Alberto Meléndez Apodaca y Prof. Emilio Eliseo Molina Hernández, en sus calidades de Presidentes Estatales de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respectivamente, solicitaron la formal disolución de la coalición denominada **“UNIDOS POR OMITLAN”**, por medio de la cual habrían de postular candidatos para contender en el proceso electoral extraordinario para la elección en el Ayuntamiento de Omitlan de Juárez, Hidalgo en los siguientes términos:

*“Por medio de este conducto en nuestra calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, y Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en Hidalgo; nos permitimos presentar ante usted la solicitud formal de disolución de la Coalición denominada **“Unidos por Omitlán”**, que suscribimos los partidos políticos nacionales anteriormente referidos y que habrían de postular candidatos para contender en el Proceso Electoral Extraordinario 2016 para la elección del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Estado de Hidalgo”*

En este contexto, con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, dictó acuerdo por medio del cual se dio cuenta de la solicitud de separación de la coalición denominada **“UNIDOS POR OMITLAN”**, asimismo se requirió a los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza para que dentro del plazo de catorce horas, adjuntaran a la solicitud la debida documentación que acreditara plenamente que el Órgano facultado conforme a lo dispuesto en sus estatutos acordó la disolución de citada Coalición, requerimiento que fue cumplimentado el siguiente veintisiete de octubre de la presente anualidad adjuntando la siguiente documentación:

POR LO QUE RESPECTA AL PARTIDO NUEVA ALIANZA:

El artículo 57 fracción XVIII de los Estatutos del Partido Nueva Alianza establece como facultad del Comité de Dirección Nacional el proponer los Convenios de Coalición o cualquier otra forma de participación conjunta en los Procesos Electorales federales y ratificar por escrito los que aprueben los Consejos Estatales en las Entidades Federativas.

Así, el artículo 90 fracción VII de los citados Estatutos señalan que el Consejo Estatal tiene la atribución de aprobar la estrategia Electoral estatal de Nueva Alianza, así como los Convenios de frentes, alianzas, Coaliciones

o candidaturas comunes, mismos que deberán ser ratificados por el Comité de Dirección Nacional.

Además el diverso artículo 123 establece que todo Convenio de frente, Coalición, alianza, candidatura común o cualquier otra forma de participación o asociación para contender conjuntamente con Partidos Políticos Nacionales, o Estatales, celebrada por los Órganos Estatales y del Distrito Federal, deberá ser autorizado por el Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza para que surta plenos efectos jurídicos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que para la celebración de convenios de coalición se tiene que tener la autorización del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, este Órgano Administrativo Electoral estima que para proteger el principio de certeza será necesario que el mismo Órgano de Dirección Nacional sea quien autorice la disolución de la citada coalición, en virtud de lo anterior el Partido Nueva Alianza, presentó la siguiente documentación:

1) ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN NACIONAL DE NUEVA ALIANZA

Con fecha veintiséis de octubre del año en que se actúa, siendo las dieciocho horas, se llevó a cabo la asamblea extraordinaria del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, levantando la respectiva acta, de la cual, en lo que interesa, del punto identificado como CUARTO, se actualiza lo siguiente:

“En desahogo del presente punto del Orden del Día, el Presidente señala que en días pasados, el Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado libre y soberano de Hidalgo, el C. Emilio Eliseo Molina Hernández remitió a este H. Comité de Dirección Nacional del Partido, oficio mediante el cual expresa diferentes desacuerdos que se han suscitado con el partido coaligado, en el marco del Convenio de Coalición “Unidos por Omitlán”, que se suscribió para contender en el proceso local extraordinario del Municipio de Omitlán de Juárez, en esa Entidad, por lo que solicita nuestra aprobación para disolver dicha Coalición y dejar sin efecto el Convenio anteriormente suscrito.”

Continuando con el análisis del referido punto CUARTO, se desprende que los miembros del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza respecto del punto que se dilucida, todos fueron coincidentes con la solicitud del Presidente del Comité de Dirección en el Estado de Hidalgo, de disolver la Coalición “Unidos Por Omitlán”.

Por lo que el Presidente de la Asamblea, procedió a someter a votación el Acuerdo del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, en el que se hace constar la autorización de dicho Comité, para que con la aprobación del H. Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Hidalgo, se disuelva y quede sin efecto alguno, los acuerdos anteriormente aprobados en el Convenio de Colación respectivo.

Tomada que fue la votación se emitió el siguiente acuerdo:

*“**PRIMERO.** Acuerdo del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, en el que se hace constar la autorización de dicho Comité para que con la aprobación del H. Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Hidalgo, se disuelva la Coalición “UNIDOS POR OMITLÁN” y quede sin efecto alguno, el Convenio que se suscribió para participar bajo esa figura jurídica en el proceso electoral extraordinario en el municipio de Omitlán de Juárez en el Estado de Hidalgo.”*

***SEGUNDO.** Se faculta al C. Emilio Eliseo Molina Hernández, Presidente del Comité de Dirección Estatal en Hidalgo, para que, con la aprobación del H. Consejo Estatal de Nueva Alianza en esa entidad, suscriba los documentos que resulten necesarios para dejar sin efecto el Convenio respectivo y disolver la Coalición “Unidos por Omitlán”.*

Clausurándose los respectivos trabajos a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Asimismo se adjunta original de pase de lista de asistencia a la referida Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza

2) ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE HIDALGO

El día 26 de Octubre de dos mil dieciséis, siendo las 17:02 diecisiete horas con dos minutos, se llevó a cabo la Asamblea Extraordinaria del Consejo

Estatad de Nueva Alianza en el estado de Hidalgo, levantándose la respectiva acta, de la cual, en lo medular respecto al punto materia de la presente resolución, se aprecia, relativo al punto CUARTO, lo siguiente:

“CUARTO

En relación al presente punto del Orden del Día y para su desahogo, el Presidente de la Asamblea, informa a los presentes que como recordarán, este H. Consejo Estatal, en días pasados, aprobó suscribir un Convenio de Coalición con el Partido Revolucionario Institucional para participar bajo ésta figura jurídica en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2016-2017, en el Municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo. Sin embargo, continúa diciendo el Presidente de la Asamblea, que en los últimos días, han existido diversas complicaciones y dificultades, por lo que somete a consideración de los presentes, el siguiente Acuerdo:

ÚNICO. Acuerdo del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado libre y soberano de Hidalgo, mediante el cual se hace constar que se aprueba disolver la Coalición "Unidos por Omitlán", celebrada con el Partido Revolucionario Institucional, para participar bajo ésta figura jurídica en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2016-2017, en el Municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, quedando sin efectos el Convenio de Coalición suscrito y presentado ante la autoridad electoral competente.”

En relación con lo anteriormente trasunto, del acta en comento se actualiza que todos los presentes, fueron coincidentes con el Acuerdo propuesto, por lo que tomada que fue la votación, se aprobó por UNANIMIDAD, el siguiente Acuerdo:

“ÚNICO. Acuerdo del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado libre y soberano de Hidalgo, mediante el cual se hace constar que se aprueba disolver la Coalición "Unidos por Omitlán", celebrada con el Partido Revolucionario Institucional, para participar bajo ésta figura jurídica en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2016-2017, en el Municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, quedando sin efectos el Convenio de Coalición suscrito y presentado ante la autoridad electoral competente.”

Clausurándose los respectivos trabajos a las 17 diecisiete horas con 50 cincuenta minutos del día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Asimismo, se adjunta original de convocatoria y pase de lista de asistencia a la referida Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Hidalgo.

POR LO QUE RESPECTA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

El artículo 7 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece que el Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes y alianzas con Partidos Político, para conformarlas en las Entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional. En virtud de lo anterior, y toda vez que para la celebración de convenios de coalición se tiene que tener la autorización del Comité Ejecutivo Nacional de Partido Revolucionario Institucional, este Órgano Administrativo Electoral estima que para proteger el principio de certeza será necesario que el mismo Órgano de Dirección Nacional sea quien autorice la disolución de la citada coalición, en virtud de lo anterior el Partido Revolucionario Institucional, presentó la siguiente documentación:

1) ACTA DE SESIÓN ESPECIAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Con fecha veintiséis de octubre del año en que se actúa, siendo las dieciocho horas con quince minutos, derivado de la convocatoria con carácter de urgencia, se llevó a cabo la sesión especial del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, levantando la respectiva acta de sesión, de la cual, en lo que interesa, del ordinal identificado con el número 3, se actualiza lo siguiente:

“3. Informe sobre la solicitud del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, en relación con disolver el convenio de coalición en el proceso electoral extraordinario de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez y, en su caso aprobación”.

Continuando con el análisis del tercer punto, de la lectura del acta de sesión especial bajo estudio, se desprende lo siguiente:

“El secretario informa que mediante comunicado del día 26 de octubre de 2016, el Lic. Alberto Meléndez Apodaca, Presidente del Comité

Directivo Estatal del partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, solicitó al Doctor Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de este Partido Político, acuerdo de autorización de este Órgano de Dirección para acordar la disolución del convenio de coalición celebrado con el Partido Nueva Alianza, para contender en el proceso electoral extraordinario para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el marco del proceso electoral local extraordinario 2016-2017 en esa entidad federativa.”

En virtud de lo anterior, continuando con el presente análisis, del acta de sesión especial válidamente se aprecia, que una vez tomada la votación, el punto tercero fue aprobado por unanimidad.

Clausurándose los respectivos trabajos a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Asimismo, se adjunta original de convocatoria y pase de lista de asistencia a la referida Sesión Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

En este contexto, al no existir la condición de la voluntad de dos o más partidos de formar una coalición se actualiza el supuesto de la no existencia de la citada figura jurídica. Luego entonces, en el caso concreto, los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, previa aprobación del órgano de dirección facultado estatutariamente para ello, determinaron de común acuerdo la disolución de la coalición **“UNIDOS POR OMITLAN”** para la elección extraordinaria en el municipio de Omitlan de Juárez, Hidalgo. Por lo que es indudable que no existe un acuerdo de voluntades. Máxime que no puede obligarse a algún Partido Político a permanecer en la coalición aún en contra de su voluntad; en virtud de la naturaleza jurídica de la misma.

VI. Por lo antes expuesto y fundado, somete a consideración del Consejo General la aprobación de la disolución de la Coalición denominada **“UNIDOS POR OMITLAN”**, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en los términos de lo establecido por el artículo 66 fracción VI del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que contempla como una de las atribuciones del Consejo General, la de conocer y resolver sobre lo relativo a los Convenios de Coaliciones y Fusiones que sometan a su consideración los partidos políticos; en consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero.- Se tiene por acreditada la facultad del los CC. Lic. Alberto Meléndez Apodaca y Prof. Emilio Eliseo Molina Hernández, en sus calidades de Presidentes Estatales de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respectivamente, para solicitar la disolución de la coalición denominada “**UNIDOS POR OMITLÁN**”, para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo.

Segundo. En consecuencia, con apoyo en las razones y fundamentación legal expuestos en la parte considerativa, se declara **DISUELTA** la Coalición denominada “**UNIDOS POR OMITLAN**”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2016-2017, en la elección del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo.

Tercero. Dése aviso de la disolución al Consejo Municipal Electoral de Omitlán de Juárez, Hidalgo.

Cuarto. La presente resolución tendrá plenos efectos jurídicos a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

Quinto. Publíquese en el periódico oficial del Estado de Hidalgo para los efectos legales a que haya lugar.

Sexto. Notifíquese por estrados la presente Resolución y publíquese en la página web institucional.

Pachuca, Hidalgo a 27 de octubre de 2016

ASÍ LO APROBARON, POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y LIC. URIEL LUGO HUERTA, CON EL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL, MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MISMO QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.

VOTO PARTICULAR que respecto del
*Proyecto de Resolución del Consejo General relativo a LA RESOLUCIÓN SOBRE LA
SOLICITUD DE DISOLUCIÓN DE COALICIÓN, radicada bajo el expediente número:
CG/RES/COAL/005/2016,*

que presenta el Consejero Electoral Augusto Hernández Abogado, de conformidad con el inciso e) del artículo 6 del Reglamento de Sesiones del IEE, así como los artículos 23 y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

I. Debo precisar que el voto se formula en razón de mi disenso con el sentido del PROYECTO, respecto de que a juicio del suscrito, en el caso y circunstancias concretas, resultaba INATENDIBLE la solicitud de los partidos políticos pues debía únicamente hacérseles saber que mantienen expedito su derecho político de asociación para hacerlo valer de manera unilateral en el momento de solicitar registro de su propia Planilla para contender por el Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, ya que de pronunciarse esta autoridad y, lesiona en mayor grado el grado de certeza y seguridad jurídica que por deber de garante mantiene este órgano colegiado para procurar el Principio de Definitividad de los actos y de las diversas etapas que integran al proceso electoral extraordinario que transcurre. En suma, esta autoridad no debía regularizar una situación atípica de los partidos, cuando precisamente este día, es el último para Solicitudes de Registro pues el periodo transcurre del 25 al 27 de los corrientes, conforme al Calendario Electoral previamente aprobado y publicitado. Inclusive debe destacarse que existe un periodo temporal reglamentado para Registrar y Modificar convenios de coalición, mismos que deben hacerse un día antes (PREVIO) al inicio del periodo de Registro de candidaturas. (No pasa inadvertido que “modificar” el convenio pueda colegirse distinto de “disolver”, lo que más adelante abordaré)

II. Lo inatendible de la solicitud motivo del disenso mayoritario, de ninguna manera debe considerarse como alguna forma de obligatoriedad jurídica o fáctica para mantener a los partidos políticos vinculados contra su propia voluntad, cuantiménos al haber quedado ello de manifiesto ante esta autoridad electoral. Pues por analogía se actualiza la hipótesis normativa contenida en el párrafo 4 del artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, pues debe colegirse que, desde el momento en que la solicitud de registro se formula de manera unilateral, la voluntad para no continuar unidos ha cesado y la propia norma general privilegia hasta el último momento, el derecho a postular candidaturas.

III. Si bien es cierto que de manera expresa, ni en la Ley General de Partidos Políticos ni en el Reglamento Nacional de Elecciones, no existe plazo legal alguno para disolver las coaliciones registradas, no menos cierto es que esta autoridad debe también procurar cabalmente el resguardo de la certeza y seguridad jurídica en cada uno de las etapas del proceso.

VOTO PARTICULAR que respecto del
Proyecto de Resolución del Consejo General relativo a LA RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE DISOLUCIÓN DE COALICIÓN, radicada bajo el expediente número:
CG/RES/COAL/005/2016,

que presenta el Consejero Electoral Augusto Hernández Abogado, de conformidad con el inciso e) del artículo 6 del Reglamento de Sesiones del IEE, así como los artículos 23 y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Así, la solicitud de disolución se presenta en una etapa en la que diversos partidos políticos ya han solicitado registro, lo que debía ponderarse al resolver pronunciarse sobre una procedencia de solicitud que, atendiendo al Principio de Definitividad, resulta fuera de plazo al considerar como absoluto el derecho político partidista de asociación, sin considerar al tiempo, el resto de Principios constitucionales en posible colisión, sobre la adecuada ponderación del principio de definitividad (que incluye a la certeza y la seguridad jurídica) y el principio de que "nadie puede estar obligado a asociarse contra su voluntad".

IV. La línea argumental sobre tal colisión fue ampliamente desarrollada dentro del expediente ST-JRC-8/2016 de la Sala Regional Toluca del TEPJF, por el magistrado Juan Carlos Silva Adaya en un voto razonado, por lo que, en lo conducente es retomada por el suscrito. Incluso el voto particular de Silva incluye un análisis sobre las implicaciones diferenciadas sobre la "modificación" y la "disolución" de un Convenio de Coalición. Allí considera que, de modificarse o disolver un convenio, se puede vulnerar la certeza no sólo de los votantes sino también de los demás partidos que no tuvieron la posibilidad de irse coaligados con alguno de los integrantes de la coalición, -máxime que a esta fecha ya se han solicitado registros de candidaturas partidistas-.

V. A consideración del suscrito, el derecho de asociación mantiene parámetros de razonabilidad y proporcionalidad en su preservación absoluta o limitación establecida, ya que en dicha sentencia se dijo:

***“... el derecho de asociación en materia político-electoral no es absoluto, lo que implica que su ejercicio tiene dos limitaciones, por un lado, la relativa a permanecer asociado y, por otro, la de terminar la asociación, ello, es acorde con el principio jurídico que establece que nadie puede ser obligado a asociarse contra su voluntad (nemo invitus compellitur ad communionem), principio que también se observa en otras ramas del Derecho, como es el derecho a disolver sociedades mercantiles, a concluir una copropiedad, rescindir o terminar una relación laboral (sindical), dar por terminado un vínculo conyugal (matrimonio incausado), o bien, renunciar a un cargo de elección popular (excepción a la regla que refiere que los cargos públicos son irrenunciables).*”**

VOTO PARTICULAR que respecto del
*Proyecto de Resolución del Consejo General relativo a LA RESOLUCIÓN SOBRE LA
SOLICITUD DE DISOLUCIÓN DE COALICIÓN, radicada bajo el expediente número:
CG/RES/COAL/005/2016,*

que presenta el Consejero Electoral Augusto Hernández Abogado, de conformidad con el inciso e) del artículo 6 del Reglamento de Sesiones del IEE, así como los artículos 23 y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

En todos los casos de terminación o conclusión de una asociación, se advierte la existencia de un proceso o procedimiento (dependiendo la materia), el cual debe seguirse a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica (principio de legalidad) a las partes que forman la asociación.

En materia electoral, en específico, en el caso de las coaliciones en el Estado de Hidalgo, existen términos que los partidos políticos deben cumplir si es que su voluntad es la de terminar con la coalición.

...

La certeza y seguridad jurídica referidas, se encuentran tuteladas, a su vez, por el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, el cual, más que estar dirigido a clausurar etapas de modo absoluto o a asegurar que no se pueda regresar a etapas anteriores por el mero hecho de su sucesión, tiene como objeto y fin constitucional evitar que se modifiquen situaciones que ya hubiesen afectado a los participantes del proceso electoral o, dicho en otros términos, estén surtiendo efectos entre diversos sujetos de derecho.

De esta forma el principio de definitividad de las etapas electorales permite, en ciertos casos, espacios valorativos a los órganos jurisdiccionales para que éstos puedan conciliar y equilibrar el deber de brindar protección judicial y controlar la regularidad constitucional y legal de los actos electorales, cuidando los principios de certeza y seguridad jurídica.

Retroceder a etapas previamente superadas del proceso electoral, implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos (tanto el electorado, como los propios partidos políticos que participan), de ahí que se afirme que el derecho de asociarse, genéricamente entendido, para formar una coalición (sin desconocer que es de carácter transitorio y no genera una persona distinta de los partidos que la conforman), debe atenderse en su naturaleza correlacional, porque no sólo genera derechos y obligaciones entre los partidos políticos coaligados sino también hacia los demás actores políticos que van a participar en los comicios y la propia ciudadanía, de ahí que deba atenderse a las pautas interpretativas de indivisibilidad e interdependencia (artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal), para tutelar el legítimo

VOTO PARTICULAR que respecto del
Proyecto de Resolución del Consejo General relativo a LA RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE DISOLUCIÓN DE COALICIÓN, radicada bajo el expediente número:
CG/RES/COAL/005/2016,

que presenta el Consejero Electoral Augusto Hernández Abogado, de conformidad con el inciso e) del artículo 6 del Reglamento de Sesiones del IEE, así como los artículos 23 y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

derecho de asociación y, a la vez, el derecho de los ciudadanos y demás partidos políticos para participar en procesos electorales auténticos y bajo condiciones de certeza y objetividad.

En ese sentido, es importante que si un partido político pretende dar por terminada una coalición, como en la especie se analiza, debe cumplir con el proceso previsto para ello, lo cual implica, también, que deba realizarse conforme a los plazos y términos que en la normativa aplicable se establezcan

...

“
(lo destacado en negrillas es propio)

V. En todo caso, no dejo de considerar una posibilidad adicional previa a la toma de postura sobre la petición de disolver, la que consistía en notificar a todos los partidos políticos para garantizar, al menos, la audiencia previa de los contendientes dentro del proceso electivo, pues no se trataba en la especie, de sólo un derecho disponible entre los coaligados, sino entre la gama de posibilidades que las etapas electorales procesales previas al de Registro, podían generarse entre los contendientes y con ello procurar en cierta medida, la equidad en las condiciones de la contienda.

Por las razones anteriores, es que me aparto del criterio mayoritario.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 27 de octubre de 2016

Mtro. Augusto Hernández Abogado
Consejero Electoral